

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 68

Enero 18 de 2021

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, en especial las conferidas por el Decreto 1072 del 2015 y la Resolución 5586 de 10 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los Inspectores de Trabajo y de Seguridad Social, adelantó investigaciones

RESOLUCIÓN No. 68

del 18/01/2021

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

administrativas con el ánimo de establecer la presunta vulneración a las normas de Riesgos Laborales en las que pudieron incurrir empresas de diferentes sectores.

Conforme lo señalado, es evidente para este Despacho que en los expedientes que se relacionan a continuación, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual, luego han transcurrido más de tres (3) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente declarar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado	Inspector Asignado	Fecha Auto de asignación
40169	24/03/2017	24/03/2020	MARÍA JOSE ROBINSON FLOREZ	GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTIZ APODERADA DE ALBEIRO REYES BARAJAS	MARÍA VARGAS CARO	02 DE ABRIL DE 2019
7195	30/01/2017	30/01/2020	Corte Constitucional Auto 096 de 28/02/2018	OMEGA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL SAS	MARÍA VARGAS CARO	02 DE ABRIL DE 2019
7195	30/01/2017	30/01/2020	Corte Constitucional Auto 096 de 28/02/2018	DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA	MARÍA VARGAS CARO	02 DE ABRIL DE 2019
7195	30/01/2017	30/01/2020	Corte Constitucional Auto 096 de 28/02/2018	CONSTRUCTORA RAÚL SIERRA VARGAS SAS	MARÍA VARGAS CARO	02 DE ABRIL DE 2019
7195	30/01/2017	30/01/2020	Corte Constitucional Auto 096 de 28/02/2018	MANHATHAN SAS	MARÍA VARGAS CARO	02 DE ABRIL DE 2019
27648-27666	26/04/2017	30/01/2020	CAROLINA FRANCO HERNANDEZ	RESTRATONIKA SAS	MARÍA VARGAS CARO	02 DE ABRIL DE 2019

Se realizaron dentro del expediente las siguientes actuaciones procesales: Mediante Auto de Asignación N°. 01929 de fecha 25 de julio de 2017 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspector 34 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

investigación administrativo laboral a la empresa **OPTICA LENTIFAM/EDUARDO ALBEIRO REYES**. (fl. 5), mediante Auto de Trámite de fecha 16 de agosto de 2017 la Inspección 34 del Grupo de P.I.V.C. dispuso la práctica de pruebas. (fl. 7.), con oficio radicado BABEL N° 0850 del 16 de agosto de 2017 la Inspectora de puso en conocimiento de la querellante que se había avocado conocimiento. (fl. 8-9-10), A través de Auto de Reasignación N°. 00979 de fecha 02 de abril de 2019 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspector 34 de Trabajo y seguridad social Dra. **MARÍA YOHANA VARGAS CARO** para COTINUAR investigación administrativo laboral a la empresa **OPTICA LENTIFAM/EDUARDO ALBEIRO REYES**. (fl.11), Con oficio radicado BABEL N° 5179 del 29 de mayo de 2019 la Inspectora de conocimiento requirió al querellado a fin de aportar las pruebas decretadas. (fl. 12-13), mediante radicado BABEL N° 5157 del 29/05/2019 se citó a la quejosa **MARÍA JOSE ROBINSON FLOREZ** para llevar a cabo diligencia administrativa de ampliación de queja. (Fl. 14), Se llevo a cabo diligencia administrativa de ampliación de queja, en la cual se le requirió a la quejosa allegar las pruebas que se encontrarán en su poder. (fl. 15-18), mediante radicado BABEL N° 9894 del 03/10/2019 se solicitó a la quejosa **MARÍA JOSE ROBINSON FLOREZ** allegar las pruebas requeridas en la diligencia de ampliación de queja. (Fl. 19-22), mediante radicado BABEL N° 10996 del 30/10/2019 se solicitó a la quejosa **MARÍA JOSE ROBINSON FLOREZ** allegar las pruebas requeridas en la diligencia de ampliación de queja. (Fl. 23-25), mediante radicado BABEL N° 11184 del 07/11/2019 se solicitó a la quejosa **MARÍA JOSE ROBINSON FLOREZ** allegar las pruebas requeridas en la diligencia de ampliación de queja. (Fl. 26-27), Con oficio radicado BABEL N° 11184 del 07 de noviembre de 2019 la Inspectora de conocimiento requirió al querellado a fin de aportar las pruebas decretadas. (fl. 28).

Mediante Memorando radicado No. 08SI201833100000007195 de 23 de marzo de 2018, la Dr. MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ Subdirección de Inspecciones del Ministerio del Trabajo, hace traslado del Plan de Intervención Especial –COLPENSIONES a las Direcciones Territoriales y Directores de Oficinas Especiales, Coordinadores e Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Auto No. 096 de 28 de febrero de 2017, donde se diseñó un Protocolo Interno de Actuación Permanente en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de aportes pensionales por parte de los empleadores o afiliados independientes que fueren reportados por Colpensiones. El 02/04/2019 se me reasigno el conocimiento del caso sin requerimiento alguno dentro del expediente, por lo que se programó visita de carácter reactivo donde la empresa **OMEGA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL SAS** se comprometió a aportar las pruebas requeridas en la visita, sin que lo realizará dentro del término, razón por la cual se le realizó requerimiento por renuencia sin que la empresa haya atendido al llamado, por lo cual el despacho realizó tramite por renuencia, la cual es adelanta por la inspección.

Mediante Memorando radicado No. 08SI201833100000007195 de 23 de marzo de 2018, la Dr. MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ Subdirección de Inspecciones del Ministerio del Trabajo, hace traslado del Plan de Intervención Especial –COLPENSIONES a las Direcciones Territoriales y Directores de Oficinas Especiales, Coordinadores e Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Auto No. 096 de 28 de febrero de 2017, donde se diseñó un Protocolo Interno de Actuación Permanente en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de aportes pensionales por parte de los empleadores o afiliados independientes que fueren reportados por Colpensiones. El 02/04/2019 se me reasigno el conocimiento del caso sin requerimiento alguno dentro del expediente, por lo que se programó visita de carácter reactivo donde la **CONSTRUCTORA RAÚL SIERRA VARGAS** se comprometió a aportar las

RESOLUCIÓN No. 68

del 18/01/2021

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

pruebas requeridas en la visita, sin que lo realizará dentro del término, razón por la cual se le realizaron dos requerimiento por renuencia sin que la empresa haya atendido al llamado, por lo cual el despacho realizó tramite por renuencia, la cual es adelanta por la inspección.

Mediante Memorando radicado No. 08SI201833100000007195 de 23 de marzo de 2018, la Dr. MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ Subdirección de Inspecciones del Ministerio del Trabajo, hace traslado del Plan de Intervención Especial –COLPENSIONES a las Direcciones Territoriales y Directores de Oficinas Especiales, Coordinadores e Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Auto No. 096 de 28 de febrero de 2017, donde se diseñó un Protocolo Interno de Actuación Permanente en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de aportes pensionales por parte de los empleadores o afiliados independientes que fueron reportados por Colpensiones. El 02/04/2019 se me reasigno el conocimiento del caso sin requerimiento alguno dentro del expediente, por lo que se programó visita de carácter reactivo donde la empresa **DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA** se comprometió a aportar las pruebas requeridas en la visita, sin que lo realizará dentro del término, razón por la cual se le realizaron tres requerimiento por renuencia sin que la empresa haya atendido al llamado, por lo cual el despacho realizó tramite por renuencia, la cual es adelanta por la inspección.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala en la Sentencia No. 2008-00045 del 08 de febrero de 2018, así:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

En ese orden de ideas, este Despacho se permite traer a colación el precepto doctrinal del Dr. Jaime Arbeláez Ossa (*Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*)

“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad de la actuación y de

RESOLUCIÓN No. 68

del 18/01/2021

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina De Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 1462 de 2020 por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Radicado	Fecha Hechos	Fecha Caducidad	Querellante	Querellado	Inspector Asignado	Fecha Auto de asignación
40169	24/03/2017	24/03/2020	MARÍA JOSE ROBINSON FLOREZ	GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTIZ APODERADA DE ALBEIRO REYES BARAJAS	MARÍA VARGAS CARO	02 DE ABRIL DE 2019
7195	30/01/2017	30/01/2020	Corte Constitucional Auto 096 de 28/02/2018	OMEGA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL SAS	MARÍA VARGAS CARO	02 DE ABRIL DE 2019
7195	30/01/2017	30/01/2020	Corte Constitucional Auto 096 de 28/02/2018	DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA	MARÍA VARGAS CARO	02 DE ABRIL DE 2019
7195	30/01/2017	30/01/2020	Corte Constitucional Auto 096 de 28/02/2018	CONSTRUCTORA RAÚL SIERRA VARGAS SAS	MARÍA VARGAS CARO	02 DE ABRIL DE 2019
7195	30/01/2017	30/01/2020	Corte Constitucional Auto 096 de 28/02/2018	MANHATHAN SAS	MARÍA VARGAS CARO	02 DE ABRIL DE 2019
27648-27666	26/04/2017	30/01/2020	CAROLINA FRANCO HERNANDEZ	RESTRATONIKA SAS	MARÍA VARGAS CARO	02 DE ABRIL DE 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaratoria de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto (4°) del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, advirtiendo, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante El Grupo de P.I.V.C. de la D.T. Bogotá del Ministerio del Trabajo y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de la D.T. Bogotá del Ministerio del Trabajo, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica.

RESOLUCIÓN No. **68**

del 18/01/2021

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

PARAGRAFO: En el evento que la notificación no pueda hacerse en forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RECLAMANTE: **MARÍA JOSE ROBINSON FLOREZ**, Calle 137 N° 152 A – 45 de la ciudad de Bogotá D.C.

Empresa OPTICA LENTIFAM/EDUARDO ALBEIRO REYES, Calle 132 D N° 152 – 35 de la ciudad de Bogotá.

Empresa: DEMOLICIONES, OMEGA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL SAS con NIT. 900858186-9 representada legalmente **ENALDO MANUEL MORENO ALVAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 15677040 y/o quien haga sus veces, dirección de notificación judicial la calle 143 N° 50 - 52 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Empresa: DEMOLICIONES, EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES ESPEJO Y CIA SAS, con NIT. 900858186-9 representada legalmente **ORLANDO ESPEJO CANASTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1049617419 y/o quien haga sus veces, dirección de notificación judicial la calle 143 N° 50 - 52 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Empresa: CONSTRUCTORA RAUL SIERRA VARGAS SAS, con NIT. 900429018-1 representada legalmente **RAUL SIERRA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79872362 y/o quien haga sus veces, dirección de notificación judicial la CALLE 128 B BIS A N° 87D - 21 de la Ciudad de Bogotá D.C.

EMPRESA: MANHATHAN SAS, con **NIT. 900.532.928-7**, con dirección de notificación en la AV CR 68 # 41-28 SUR 2 PISO de la ciudad de Bogotá.

EMPRESA: RESTRATONIKA SAS, con dirección de notificación judicial en la calle 55 N° 46 – 86 de la ciudad de Barranquilla, email: restratonika@gmail.com

QUEJOSO: HERNAN RONCANCIO GOMEZ y otros con dirección de Notificación Calle 74 A N° 26-41 Alcazares de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	María Yohana Vargas	
Revisó y Aprobó el contenido con los documentos legales de soporte	Rita Isabel Villamil	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2020, se expide la presente resolución.		